



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

#### **I. ANTECEDENTES**

ERIKA MASSIEL PEREZ MANTILLA, formuló acción de tutela, por considerar que la sociedad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Cuenta que el 17 de Abril del año que corre, envió por correo electrónico un derecho de petición a BAGUER S.A.S.
- Refiere que el 4 de Mayo hogaño, recibió por parte de la sociedad accionada, la respuesta al derecho de petición, sin embargo a su parecer la misma fue incompleta, ilógica, incoherente, incongruente, confusa, ya que no le fueron remitidos los soportes documentales de las facturas No. 180520, 180587, 183040, 45760, 46339, 249930, así como las fechas de todas estas, y la póliza y/o seguro médico o de vida, que ampara la deuda, por lo que solicita que se le dé una contestación clara, oportuna y de fondo y en caso de ser negativa, se le informen los motivos de esa decisión con los fundamentos jurídicos del asunto.

#### **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce la parte actora que la sociedad accionada, se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que solicita que se le tutele y le ordene que en el término de 48 horas, resuelva la solicitud que presentó, por cuanto al día de hoy no ha recibido una respuesta concreta y de fondo, así como se le envíe copia de las facturas que relacionó en la respuesta previa que le envió, al igual que las fechas de todas estas, y la póliza y/o seguro médico o de vida que ampara la deuda.

#### **III. ACTUACION PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 15 de Mayo hogaño, en la cual se dispuso notificar a la sociedad BAGUER, para que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

## IV. CONTESTACION A LA TUTELA

### **BAGUER S.A.S.**

Sostiene que sí es cierto, que la señora **ERIKA MASSIEL PEREZ MANTILLA** presentó el 17 de Abril de este año, un derecho de petición ante esa sociedad, pero que no lo es, que no le haya dado una respuesta clara, precisa y completa, pues además de contestarlo dentro del término que establece la Ley, lo hizo de fondo, resolviendo cada una de las solicitudes hechas, remitiéndole también los documentos que solicitó y los soportes correspondientes.

No obstante lo anterior, indica que en el derecho de petición la accionante, no solicitó que se le enviara copia de las facturas, como se puede observar del escrito petitorio, pero que con ocasión de la tutela, las allega al despacho.

Igualmente menciona que, en la contestación que se le envió a la tutelante, se le dejó saber que las obligaciones que contrajo con esa sociedad, no se encuentran amparadas bajo una póliza de seguro médico o de vida.

## V. CONSIDERACIONES

### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el Artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela**

#### **2.1. Legitimación por activa**

Determina el Artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión **ERIKA MASSIEL PEREZ MANTILLA**, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, ya que elevó una solicitud ante la entidad accionada, por tanto, se encuentra legitimada para interponer el presente amparo constitucional.

#### **2.2. Legitimación por pasiva**

**BAGUER S.A.S.** es una sociedad por acciones simplificada, dedicada a comercializar y distribuir prendas de vestir y accesorios, por lo tanto, de conformidad con el Artículo 42 del Decreto 2591 y la Corte Constitucional, se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración del derecho fundamental que invoca la actora, por ser ante ella que se presentó el derecho de petición, frente al cual la actora pretende respuesta.

### 3. Problema Jurídico

Determinar ¿si la parte accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante ERIKA MASSIEL PEREZ MANTILLA, respecto a la solicitud que le elevara el 17 de Abril del 2023?

### 4. Marco Jurisprudencial

#### 4.1. Del derecho fundamental de petición

El Art. 23 de la C. N. establece: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

De igual manera, el Artículo 21 ibídem preceptúa que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado, remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario. Así mismo, advierte que los términos para decidir sobre la solicitud remitida se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

*"(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.*

*Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta **es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta-*

(...)

*En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando*

a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.”<sup>1</sup> (Subraya y negrilla fuera de texto).

Es así como en este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-044 de 2019, dijo:

“(…) Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. **De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.** Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.(…)”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

De igual manera, la Corte Constitucional ha decantado jurisprudencialmente los elementos del derecho de petición, mismos que enuncia en sentencia T –146 de 2012, en los siguientes términos:

“(…) 2.2.3. Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Carta establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992,[20] la Corte señaló que el derecho de petición es “(…) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

“(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)’.

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución”-.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T- Sentencia T-587 del 27 de julio de 2006, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley “podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental.”

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

*En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.[23] Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”*

*En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.*

*Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

#### **4.2. Extremos fácticos del derecho de petición**

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela.

Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

*“Ahora bien, La violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.*

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante **aportar prueba en el sentido de que elevó la petición** y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*”

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta **deberá presentar copia de la misma** recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...(...). Subrayado y negrilla por fuera del texto original.

## 5. Del Caso en concreto

Abordando el asunto bajo estudio, ha de decirse que el mismo refiere a que la accionante el 17 de Abril de la corriente anualidad, envió por correo electrónico un derecho de petición a la empresa BAGUER S.A.S., solicitando lo siguiente:

*“...respetuosamente me dirijo a dicha entidad con el fin de solicitarle la respectiva documentación tales como fotocopia de la tasa de amortización, y/o proyección del crédito, fotocopia de la póliza o seguro individual vida deudor, fotocopia de los amparos de la póliza o seguro individual vida deudor, fotocopia del formulario de solicitud de crédito, fotocopia de los pagarés, fotocopia de los acuerdos de pago si se realizaron y demás documentos que soporte los productos a crédito que la suscrita saco con tiendas o almacenes de ropa STIRPE TRAVEL en la ciudad de Bucaramanga Santander...”*

Antes de continuar con el análisis propuesto, sea del caso acotar, que frente a la recepción de dicha petición en la fecha descrita por la tutelante, esta instancia la tendrá por cierta, por cuanto así lo acepta la compañía accionada, en el escrito de contestación incoado, de manera que no existe duda alguna que la solicitud frente a la cual se persigue una respuesta de fondo, fue impetrada el 17 de Abril

del 2023, de manera que valga acotar en este acapite, que el término para dar contestación es de diez días hábiles, si en cuenta se tiene que se persigue es la consecución de documentos, ello de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, de manera que siendo así y una vez contabilizado éste, se encuentra que la accionada contaba hasta el 02 de Mayo de 2023, para expedir la respuesta correspondiente, la cual no se produjo sino hasta el 4 de Mayo del año que cursa, tal cual como lo afirmó BAGUER S.A.S., en el escrito mediante el cual se pronunció sobre este trámite constitucional, y como lo reconoció la propia accionante en la demanda de tutela.

De otro lado es importante señalar, que la inconformidad de la actora, conforme se extracta del libelo, radica, en el hecho de que la sociedad accionada, no le remitió copia de los soportes documentales de las facturas No. 180520, 180587, 183040, 45760, 46339, 249930, así como las fechas de todas estas, y de la póliza y/o seguro médico o de vida que ampara la deuda, por lo que con la interposición de esta acción, pretende que BAGUER le brinde una contestación clara, oportuna y de fondo a la petición a la que se ha venido haciendo referencia, en cuanto a los ítems ya descritos.

Conforme lo hasta aquí expuesto, es viable afirmar, que para la fecha de presentación de la presente acción constitucional, la accionada, había expedido una respuesta frente al derecho de petición que le había sido presentado por la actora, de manera que al ser así y según lo igualmente descrito, corresponde analizar como quedó esbozado en el problema jurídico formulado, si la contestación es de fondo, clara y concreta frente a lo pedido, o como lo aduce la accionante, no cumple con dichos lineamientos, para predicar la conculcación alegada.

Pues bien, de cara a la literalidad de la petición incoada y que fue transcrita en apartes precedentes, se observa que en la solicitud se le pidió concretamente a BAGUER S.A.S. entre otras documentaciones lo siguiente: *“...y demás documentos que soporten los productos a crédito que la suscrita saco con tiendas o almacenes de ropa STIRPE TRAVEL en la ciudad de Bucaramanga...”*, de manera que al ser así, es claro para este estrado judicial, que al haberse manifestado en la respuesta por parte de la sociedad accionada, que la peticionaria se había comprometido a cancelar una serie de facturas que son relacionadas en la contestación expedida, es claro que dicha documental se encuentra catalogada como aquella solicitada en forma genérica por la peticionaria, pues es evidente, que dichos títulos valores -facturas de compraventa – soportan los productos a crédito que refiere la accionante en su petición, siendo así es claro que al no haberse enviado los mismos a la petente, la solicitud incoada no fue contestada en forma clara y de fondo, ya que no le fue dada una respuesta a la totalidad de las peticiones impetradas, de manera que frente a este punto, saldrá avante las pretensiones incoadas, recordando que para la fecha de presentación de esta acción, se encontraba más que vencido el término otorgado por ley, a la sociedad Baguer S.A.S. para que emitiera una contestación concreta, de fondo y clara, frente al derecho de petición que le fue presentado, tal como fue anunciado en párrafos precedentes.

De otro lado y en lo referente a que la sociedad accionada remita fotocopia de la póliza y/o seguro médico o de vida que ampara la deuda, ha de decirse, que en el escrito de contestación que se le envió a la actora, BAGUER S.A.S., le informo que las obligaciones por ella adquiridas con esa sociedad, no se encuentran amparadas bajo ninguna póliza de seguro médico o de vida, y así se pronunció en la respuesta otorgada “...Le informamos que entre Baguer S.A.S. y la señora ERIKA MASIEL PEREZ MANTILLA, se celebró un contrato de compraventa mediante sistema de financiación, cuyas obligaciones no se encuentran amparadas bajo una póliza de seguro médico o de vida...” de manera que de dicha respuesta se entiende, la inexistencia de la documental pretendida por la petente, por ende al no existir la misma, ha de entenderse que no es posible que se le remita su fotocopia, por lo que frente a este punto, observa este Juez Constitucional que no saldrá avante la pretensión impetrada y por tanto se negará la misma conforme se anunciará en la parte resolutive de esta providencia, clarificando que frente a dicha petición, sí existió una respuesta clara, concreta y de fondo.

En consecuencia, de lo expuesto, el Despacho tutelar el amparo solicitado, ordenando al accionado sociedad BAGUER S.A.S., que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta a la totalidad de las solicitudes elevadas en el derecho de petición impetrado por la señora ERIKA MASSIEL PEREZ MANTILLA y concretamente al acápite referente “...y demás documentos que soporten los productos a crédito que la suscrita saco con tiendas o almacenes de ropa STIRPE TRAVEL en la ciudad de Bucaramanga...”, para lo cual deberá remitir copia de las facturas relacionadas en la respuesta de fecha 04 de mayo de 2023, suscrita por la Coordinadora Servicio al Cliente -BAGUER S.A.S.- María Alejandra Oviedo y dirigida a la aquí actora, así como complementando dicha contestación en el sentido de relacionar las fechas de cada factura allí descrita, conforme a los lineamientos expresados en esta providencia, la cual valga acotar, deberá ser debidamente notificada a la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **ERIKA MASSIEL PEREZ MANTILLA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.098.633.408, por las razones expuestas en la parte motiva de esta esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la sociedad **BAGUER S.A.S.** que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta a la totalidad de las solicitudes elevadas en el derecho de petición impetrado por la señora ERIKA MASSIEL PEREZ MANTILLA el 17 de abril de 2023, y concretamente al acápite referente a: “...y demás documentos que soporten los productos a crédito que la suscrita saco con tiendas o

*almacenes de ropa STIRPE TRAVEL en la ciudad de Bucaramanga...*”, para lo cual deberá remitir a la peticionaria en mención, copia de las facturas relacionadas en la respuesta de fecha 04 de mayo de 2023, suscrita por la Coordinadora Servicio al Cliente -BAGUER S.A.S.- María Alejandra Oviedo y dirigida a la aquí actora, así como complementando dicha contestación en el sentido de relacionar las fechas de cada factura allí descrita, conforme a los lineamientos expresados en esta providencia, la cual valga acotar, deberá ser debidamente notificada a la parte accionante, en el término igualmente ya descrito, lo anterior conforme a lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NEGAR** la acción de tutela incoada por ERIKA MASSIEL PEREZ MANTILLA en contra de BAGUER S.A.S., en cuanto a la pretensión de obtener copia de la póliza y/o seguro médico o de vida que ampara la deuda, por lo anunciado en la parte de considerandos de esta decisión.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
**Julian Ernesto Campos Duarte**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e968c363ae6dae480a8f2cc111144d39e05a1d888cc00daa03dd193d1ffe15e0**

Documento generado en 30/05/2023 03:49:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**